



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/245/2021
Y SU ACUMULADO
TEECH/JDC/275/2021

PARTE ACTORA: MARTIN RAMOS
CASTELLANOS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISION NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA E
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACION CIUDADANA

TERCEROS INTERESADOS: MARTÍN
DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE
MORENA, ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO DE
ELECCIONES Y PARTICIPACION
CIUDADANA Y **DATO PROTEGIDO**¹.

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: MARÍA DOLORES
ORNELAS PAZ

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; uno de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por
Martín Ramos Castellanos, en su carácter de candidato a
Diputado Local Propietario de Representación Proporcional del

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará con la leyenda DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia como Tercero Interesado.

Partido Político MORENA, en contra de su registro a dicha candidatura en la posición número ocho de la lista general, toda vez que fue el nombre del género masculino extraído de la tómbola en el proceso de insaculación, así como la ilegal designación de candidatos que no cumplieron con el proceso interno de selección de candidaturas.

R E S U M E N D E L A D E C I S I O N

Este Tribunal Electoral **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el registro del actor a la candidatura de la fórmula número ocho, al haber sido el primer insaculado hombre, y atento a las reglas establecidas en el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, de nueve de marzo de dos mil veintiuno; así como la designación de los candidatos registrados en las fórmulas de las posiciones dos, cuatro y seis, propietarios y suplentes.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por el actor en sus demandas, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

I. Contexto³

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas⁵ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁵ En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁶ En adelante Ley de Medios.

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado⁷, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁸, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la

⁷ En lo subsecuente IEPC.

⁸ Modificado el catorce de enero siguiente.

contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁹, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021¹⁰

1. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. **Convocatoria interna.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, de entre todos, el del estado de Chiapas.

3. **Publicación de las bases operativas.** El treinta y uno de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para elegir diputados de la legislatura local por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a los presidentes municipales, síndicos y regidores, en el Estado de Chiapas.

4. **Registro.** El actor manifiesta que el veinte de febrero, presentó su solicitud de registro de candidatura a Diputado Local propietario de representación proporcional del Estado de

⁹ En adelante, Lineamientos del Pleno.

¹⁰ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

Chiapas, por el partido MORENA¹¹.

5. Método de selección. La parte actora refiere en su demanda que el diecisiete de marzo, se llevó a cabo la treceava sesión para el proceso de insaculación para elegir candidatos a Diputados Locales de representación proporcional del Partido Político MORENA; resultando como primer insaculado.

6. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintinueve de marzo, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos ante el IEPC.

7. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo, se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio mes de marzo.

8. Aprobación de lista definitiva de candidatos.- El trece de abril, el Consejo General del IEPC, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, en el cual aprobó la lista definitiva de candidatos a contender en la elección 2021, al cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

9. Conocimiento del resultado de su registro. La parte actora manifiesta que el quince de abril tuvo conocimiento por medio de la página oficial del IEPC, que el partido MORENA, lo registró en la fórmula número ocho en la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional del Estado de Chiapas.

¹¹ Documentales que obran de la foja 029 a la 039 del expediente.

10. Lista de candidatos registrados que cumplieron con los requerimientos. El diecinueve de abril, el Consejo General del IEPC, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, derivado del cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, sobre el registro de candidaturas de partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales por ambos principios, así como de miembros de Ayuntamiento, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2021; y ahí se registró a Carlos Molina Velasco, como propietario, en la fórmula número dos de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional del Estado de Chiapas.

III. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1. Presentación de las demandas. Inconforme con los registros, el diecinueve y veintitrés de abril, Martín Ramos Castellanos, presentó ante este Órgano Jurisdiccional, Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de su registro como Candidato a Diputado Local de Representación Proporcional del Estado de Chiapas, en la posición número ocho, la ilegal designación de candidatos que no cumplieron con el proceso interno, así como la designación de Carlos Molina Velasco, como Propietario, en la posición número dos.

2. Turno a ponencia. El veinte y veinticuatro de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción de los escritos de demanda y de la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó lo siguiente, en ese orden: **1)** Integrar el expediente **TEECH/JDC/245/2021** y remitirlo a la ponencia del

Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; **2)** Integrar el expediente **TEECH/JDC/275/2021**, y al advertir conexidad con el anterior juicio, en virtud de que impugnan el mismo acto y señalan las mismas autoridades, acumularlo y remitirlo a esta Ponencia; **3)** Ordenó requerir en ambos expedientes a las autoridades señaladas como responsables para que realicen el trámite de la publicación del referido medio de impugnación e informen a este Tribunal y envíen las constancias del mismo.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/560/2021 y TEECH/SG/609/2021, y recibidos en la ponencia el veinte y veinticuatro de abril, respectivamente.

3. Radicación y requerimiento sobre el consentimiento a la publicación de datos personales y correo electrónico. El veinte y veinticuatro de abril, se radicaron las demandas, se tuvo por presentado al actor y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, se le requirió manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este órgano jurisdiccional; así como señalara cuenta de correo electrónico para las notificaciones.

4. Cumplimiento al requerimiento para la publicación de datos personales y correo electrónico. El veintiuno de abril, se tuvo por cumplido el requerimiento por parte del actor y por consentida la publicación de sus datos personales.

Asimismo se tuvo por señalada la cuenta de correo electrónico.

5. Informes Circunstanciados de las autoridades

responsables y escritos de terceros interesados. El veintidós y veinticuatro de abril, se tuvieron por recibidos los Informes Circunstanciados y anexos, relativos a los medios de impugnación presentados por el hoy accionante; por señalada como autoridades responsables al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; y por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico y autorizados, los que señalan en sus informes, respectivamente.

Además, se tuvo por presentado a Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de representante propietarios del partido político MORENA ante el Consejo General del IEPC, así como a **DATO PROTEGIDO**, en su carácter de candidato suplente, propuesto en la fórmula dos, de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; como terceros interesados.

6. Admisión y desahogo de pruebas. En proveído de veintinueve de abril, se admitieron a trámite los medios de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracción I, IV y V, de la Ley de Medios.

6) Cierre de Instrucción En auto de treinta abril, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹³; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por el actor.

Esto, por tratarse de Juicios promovidos por un ciudadano que manifiesta su interés de ser registrado en la primera posición por el género masculino en la lista de candidatos a la Diputación Local Propietario de Representación Proporcional en el Estado de Chiapas, por el Partido Político MORENA, para contender en el proceso electoral local 2021.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido

¹² En lo subsecuente Constitución Federal.

¹³ En lo subsecuente Constitución Local.

diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Acumulación

Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de mérito, se advierte que existe conexidad en la causa de pedir y pretensión, en virtud a que el actor controvierte su registro a la candidatura en la posición número ocho, al haber sido el primer insaculado hombre, así como la ilegal designación de candidatos que no cumplieron con el proceso interno.

En razón de lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los asuntos sometidos a la jurisdicción de este

Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, se ordena la acumulación del expediente TEECH/JDC/275/2021 al TEECH/JDC/245/2021, por ser éste el que se recibió y registró primero en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

Consecuentemente, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado; en términos del diverso 122, numeral 2, de la mencionada Ley.

CUARTA. Terceros Interesados

De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de Partidos, Precandidato o Precandidata, Candidato o Candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la referida Ley en cita.

En ese contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron en el expediente **TEECH/JDC/245/2021**, con tal calidad Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del EIPC¹⁴ y, **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de candidato a diputado de representación proporcional suplente, registrado en la fórmula

¹⁴ Visible en la página oficial <https://www.iepc-chiapas.org.mx/partidos-politicos>

dos, por el Partido Político MORENA¹⁵; en tal sentido¹⁶, el Secretario Ejecutivo de la autoridad demandada, hizo constar que presentaron escrito dentro del término concedido para los terceros interesados; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentado los escritos dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados, y por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

QUINTA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, manifestó que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones III, VII, XIII y XV, de la Ley de Medios, Por la falta de interés jurídico, definitividad y frivolidad.

¹⁵ Visible su registro en la página oficial http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/426/159.%20Anexo_1.2_Diputaciones_RP.pdf

¹⁶ Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y la Tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", con números de registro 168124 y 2004949. Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

Por su parte, la Comisión Nacional de Elecciones, señaló que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, por la extemporaneidad.

Los Terceros Interesados, precisaron que se actualizan las causales de improcedencia señaladas en el artículo 33, numeral 1, fracciones III, V, VI y XIII, de la Ley de Medios, por la definitividad, consentimiento, extemporaneidad y frivolidad.

Ahora bien, las causales de improcedencias que hicieron valer, son las señaladas en el artículo 33, Fracciones III, V, VI, VII, XIII y XIV, de la Ley de Medios, las que establecen lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
(...)

III. Se impugnen actos o resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitividad;

V. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento;

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

VII. No se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

XIII.- Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

XV. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos o en su caso no se justifique plenamente el per saltum; y
(...)”

1. Fracciones III, VII y XV

En relación a las citadas fracciones **III**, **VII** y **XV**, que señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se

impugnen actos o resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitividad o no se hayan agotado las instancias previas.

Al respecto se precisa que el principio de definitividad a que se refiere el precepto legal, se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular éstos.

Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

No obstante lo anterior, se considerada que cuando el

agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión. Esto, en términos de la jurisprudencia 9/2001, consultable en las páginas 254 a 256, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, cuyo rubro dice: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

De lo anterior, se advierte que para promover los medios de impugnación en materia electoral y, específicamente, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es requisito de procedibilidad agotar en forma previa, las instancias establecidas en las normas jurídicas aplicables a cada caso, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia y lograr así su revocación, modificación o anulación.

Hecho lo anterior, en caso de no encontrar la satisfacción de su pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante la autoridad correspondiente, para defender el derecho que presuntamente estime violado en su perjuicio.

Así pues, el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, conlleva la carga procesal de que los interesados sólo puedan ocurrir a esta vía cuando

constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas; de ahí que, no se justifica ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr lo pretendido.

En la especie, el actor demandó su registro en la fórmula dos, para cargo de Diputado Local por la vía de Representación Proporcional, mismo registro que fue aprobado en el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido por el Consejo General del IEPC, por lo que en términos del artículo 9, numeral 2, de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral es el competente para resolver los medios de impugnación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal; sobre todo cuando ya existe un registro a una candidatura; por lo que dicto acto, se puede encuadrar en lo señalado en el artículo 69, fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo anterior, es procedente conocer el asunto, toda vez que en contra de los actos que ahora se combaten en el Juicio Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmarse el acuerdo controvertido

2. Respecto a la fracción V

En relación a la fracción **V**, que señala que el acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento; al respecto se señala.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta improcedente cuando el promovente ha

consentido expresamente el acto reclamado o, bien, ha hecho manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; situación que responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte promovente haga uso del mismo, para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado, de manera libre y espontánea con arreglo al acto cuestionado.

En ese sentido, desde el enfoque de la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que se tenga por consentido un acto, deben actualizarse los siguientes requisitos:

- a) Que el acto impugnado tenga existencia jurídica cierta.
- b) Que el acto impugnado cause un perjuicio al promovente.
- c) Que el promovente se haya conformado con el acto impugnado o bien, externado manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Así, se consiente expresamente un acto cuando el justiciable realiza una conducta de manera espontánea conforme a lo que ordena o mandata aquél, sometiéndose en todos sus efectos. Mientras que el consentimiento será tácito, cuando la pasividad del justiciable permita o tolere que el acto produzca sus consecuencias jurídicas.

Ahora bien, el trece y diecinueve de abril, respectivamente, el Consejo General del IEPC, aprobó los Acuerdos IEPC/CG-A/159/2021 e IEPC/CG-A/161/2021 mediante el cual “a propuesta de la Dirección Jurídica de Asociaciones Políticas, resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2021”; mismos que fueron impugnados por el actor, porque tiene interés de ser registrado en la primera posición para hombre de la lista de candidatos a la Diputación Local Propietario de Representación Proporcional en el Estado de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Chiapas, por el Partido Político MORENA, para contender en el proceso electoral local 2021.

Derivado de lo anterior, no se está en presencia de un acto consentido porque en su momento, el actor presentó Juicios Electorales; de ahí que no puede estimarse que el acto impugnado tenga la naturaleza de haberse consentido.

3. Tocante a la fracción VI

En relación a la fracción VI, en el que plantean como causa de improcedencia, la presentación extemporánea de la demanda TEECH/JDC/245/2021, conforme con lo siguiente:

El planteamiento de improcedencia se desestima, ya que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido, esto en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios, el que señala lo siguiente:

<<Artículo 17.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en el Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.>>

Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que los medios de impugnación fueron presentados de manera oportuna en atención a lo siguiente.

El actor señala como acto impugnado su designación a la candidatura a Diputado Local Propietario de Representación Proporcional del Partido Político MORENA en la posición número ocho, siendo que fue el primer insaculado hombre, por lo que a su decir, le corresponde la primera posición para hombre de la lista, tal y como lo establece el Estatuto interno de su partido político; así como la ilegal designación de candidatos que no cumplieron con el proceso interno; y dichos registros fueron aprobados mediante Acuerdos IEPC/CG-A/159/2021 e IEPC/CG-A/161/2021, por el Consejo General del IEPC, en sesión, el trece y diecinueve de abril, respectivamente; sin embargo, el primer Acuerdo fue notificado a los interesados el diecisiete de abril, tal y como se advierte de la copia certificada de la notificación a los interesados y público en general del Acuerdo impugnado, mismo que fue exhibido por el IEPC¹⁷; y el segundo, fue notificado el diecinueve de abril, documentales públicas que exhibe la autoridad, los que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

Y dichas impugnaciones fueron presentadas ante este Órgano Jurisdiccional el diecinueve y veintitrés de abril; por lo que dichos Juicios Electorales los hizo valer dentro de los cuatro días, contados a partir de que tuvo conocimiento de los actos reclamados.

De esta forma, las demandas se presentaron de forma oportuna, como se demuestra en las siguientes gráficas:

¹⁷ Obra a foja 434 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/245/2021
y su acumulado TEECH/JDC/275/2021**

ABRIL TEECH/JDC/245/2021					2021	
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domin	Lunes
13	14	15	16	17	18	19
Inicia la sesión del Consejo General	Termina la sesión			Notificación del Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021	Primer día para impugnar	*Presentación del medio de impugnación

ABRIL TEECH/JDC/275/2021				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
19	20	21	22	23
Inicia la sesión del Consejo General Aprobación del Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021	Primer día para impugnar	Segundo día para impugnar	Tercer día para impugnar	*Presentación del medio de impugnación

4. En relación a la fracción XIII

En cuanto a la fracción **XIII**, que el medio de impugnación presentado es evidentemente frívolo o improcedente por disposición de la ley, se señala lo siguiente.

El calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**¹⁸, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el

¹⁸ Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, se señala que el accionante sí manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios; lo cual resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento tiene sustento en el criterio Jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 3/2000, bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁹

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de las partes del juicio de que la demanda es notoriamente frívola o que contenga hechos y que de ellos no se pueda deducir agravio alguno, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestimen las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables y terceros interesados, y se proceda al estudio de los requisitos de las demandas y presupuestos procesales, al no advertir causales diversas a las invocadas que se actualicen en el asunto en análisis.

¹⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

SEXTA. Procedencia

Se estima que los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cumplen con los requisitos de procedencia, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis siguiente.

I. Cumplimiento de requisitos generales.

1) Formales. Las demandas se presentaron por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y responsable del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravios.

2) Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que los presentes Juicios Ciudadanos fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

El actor manifestó que los registros fueron aprobados mediante Acuerdos de trece y diecinueve de abril, respectivamente, y fueron publicitados el diecisiete y el diecinueve, tal como obra en las constancias del expediente²⁰, en tanto que los Juicios Ciudadanos, fueron presentados ante esta autoridad el diecinueve y veintitrés del mes y año antes citado, por lo que se encuentran dentro del plazo legal.

3). Legitimación y personería. Los Juicios Ciudadanos son promovidos por el actor, por propio derecho, y en su carácter de candidato registrado a diputado local propietario de representación proporcional del partido político MORENA;

²⁰ Obra de la foja 152 a la 194 del expediente.

además su personalidad fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4). Interés jurídico. Se advierte que el actor tiene interés jurídico para promover los Juicios Ciudadanos, dado que promueve por su propio derecho y en su carácter de candidato a diputado local propietario de representación proporcional del partido político MORENA y aspira a obtener una mejor posición en la lista de candidatos registrados.

5). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6). Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra de los actos que ahora se combaten en los Juicios Ciudadanos, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmarse el acuerdo controvertido.

SÉPTIMA. Precisión de la controversia

Al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

1. Precisión del problema jurídico

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque las candidaturas de los ciudadanos Carlos

Molina Velasco, **DATO PROTEGIDO**, Marcelo Toledo Cruz, Daniel Castillo de la Cruz, Omar Molina Zenteno y Marcos Pérez Gómez, por no haber cumplido con el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Locales de representación proporcional del Partido Político Morena; y se le posiciona a él en la fórmula dos de la lista, como propietario.

La **causa de pedir**, versa en que el actor considera que al haber sido el primer insaculado, le corresponde la primer posición para hombre de la lista, siendo ésta la posición número dos y no la posición número ocho como fue registrado.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si es procedente asignarle la posición número dos en la lista de candidatos registrados por el partido político MORENA a candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2021 y revocar las candidaturas de las posiciones dos, cuatro y seis.

2. Resumen de los agravios formulados por el actor

EL actor impugna su registro en la fórmula ocho de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional, a través de diversos motivos de agravio, resumidos de la siguiente manera:

- a) La posición número dos de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional, deberá ser empleado para militantes de MORENA, quienes además participaron en el proceso interno de insaculación.
- b) El registro del ciudadano Carlos Molina Velasco, como propietario en la posición número dos de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, sin que el mismo participara en el proceso de selección interna de

candidatos y que tampoco es militante de MORENA.

c) Que esa asignación le genera vulneración a sus derechos y a los derechos de todos los afiliados de ese partido y violatorio a lo dispuesto por los artículos 23, de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), 14, 16 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, inciso I, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 44, el Estatuto de MORENA.

d) Pide que se revoquen las candidaturas de los propietarios y suplentes propuestos en las posiciones dos, cuatro y seis en la lista de candidatos: Carlos Molina Velasco, **DATO PROTEGIDO**, Marcelo Toledo Cruz, Daniel Castillo de la Cruz, Omar Molina Zenteno y Marcos Pérez Gómez, por no haber cumplido con el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Locales de representación proporcional del Partido Político Morena; y en el lugar número dos lo registren a él.

e) Que el ciudadano **DATO PROTEGIDO**, registrado como diputado suplente del partido político Morena, considerado en la posición dos, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, no cumple con los requisitos de elegibilidad, al señalar que ocupa el cargo de Coordinador Normativo PHAE, adscrito a la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y no renunció al mismo.

OCTAVA. Metodología de estudio.

Por cuestión de método y tomando en consideración que todos los motivos de disenso se encaminan a evidenciar los registros de las fórmulas dos, cuatro y seis de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del partido político Morena, propietarios y suplentes, respectivamente, por

consiguiente tales argumentos se estudiarán de manera conjunta, al estar estrechamente relacionados.

NOVENA. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal.

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros <AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.> y <EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>, respectivamente.

En ese sentido, la litis consiste en determinar si su registro en la fórmula número ocho y los registros de las fórmulas dos, cuatro y seis, se realizó conforme a la normativa interna del Partido Morena, o si por el contrario, dichas designaciones violentan los derechos político electorales del hoy actor al no ser considerado a dicho cargo pese a haber sido seleccionado en la posición número uno del proceso de insaculación, y si con motivo de ello, se vulneran sus derechos político electorales.

A).- Normativa intrapartidaria.

Previamente es importante resaltar que el proceso de selección de los candidatos a Diputado Local por Representación Proporcional del Estado de Chiapas del Partido Morena, se realizó con base a la siguiente normativa interna:

CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021, EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ENTRE ELLAS, EL ESTADO DE CHIAPAS.

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS.

BASE 6.2 DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Las candidaturas de cargos a elegirse por el **principio de representación proporcional** para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento en el inciso w, del artículo 44º y 46º del Estatuto de MORENA, en los siguientes términos:

A) La o las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto.

B) Las candidaturas de Morena correspondientes a las personas que acrediten su calidad de militantes, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, y toda vez que no es posible jurídica y fácticamente realizar Asambleas Electorales por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, se abrirá el registro a toda la militancia del ámbito territorial electoral correspondiente, para participar en el proceso de insaculación.

C) Podrán registrarse todas y todos los protagonistas del cambio verdadero ante la Comisión Nacional de Elecciones que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la presente convocatoria.

D) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, **aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral del Morena en el país.** Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. **Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto, para obtener cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial electoral que corresponda.**

E) Una representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en presencia de representaciones del Comité Ejecutivo Nacional, el

Consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizarán el proceso de insaculación.

F) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista de plurinominales. En este proceso, adicionalmente a las personas insaculadas conforme al inciso D) que antecede, se agregará a las y los integrantes del Consejo Estatal, así como las y los integrantes del Congreso Nacional de la entidad federativa, respectiva. **Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de paridad de género en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.**

G) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

H) Para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la Ley y las disposiciones aplicables, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que se respetarán en el orden de prelación que se derive de las insaculaciones, en todo caso, el resultado de los ajustes garantizará los espacios para personas que cumplan con la acción afirmativa correspondiente.

(...)

El nueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, el cual fue publicado en los estrados electrónicos y físicos de MORENA en esa misma fecha, en el cual se estableció lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

- 3.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la LGPP; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), los partidos políticos están obligados a

buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a **promover y garantizar la paridad entre ellos** en la postulación de candidaturas a legisladores federales.

4.- Según lo establecido por los artículos 233, párrafo 1; y 234, párrafo 1 de la LGIPE, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputadas o diputados que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Nacional Electoral, **deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, y en las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.**

12.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 45º y 46º del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras atribuciones, tiene la de: “Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos”, “Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas”, **“Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas”**, “Validar y calificar los resultados electorales internos” y en su caso “Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas”.

13.- Que de conformidad con las Convocatorias emitidas para este proceso electoral Federal 2020-2021, se estableció que esta Comisión Nacional, previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político-electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

Por otra parte, **la Convocatoria en su Base 11, prevé la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para realizar los ajustes, precisiones y modificaciones que considere pertinentes para la SELECCIÓN y postulación efectiva de las candidaturas. Por lo que es dable concluir que, al considerarlo pertinente, la Comisión Nacional de Elecciones puede válidamente establecer medidas para el cumplimiento efectivo de las acciones afirmativas en las listas plurinominales al tiempo de realizar la valoración de los perfiles para potenciar la estrategia política de nuestro partido-movimiento de cara a la contienda electoral 2020-2021.**

17.- Aunado a lo señalado en el párrafo que antecede, es preciso mencionar que la Comisión Nacional, cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas, de conformidad con los intereses del Partido. Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad

discrecional de esta Comisión Nacional, que fue analizada en la sala superior del TEPJF, en el expediente SUP-JDC-65/2017.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Con base en lo anterior, podemos concluir que esta Comisión cuenta con las facultades para realizar la calificación y valoración de un perfil político interno o externo que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido, con relación a lo establecido en la paridad de género y acciones afirmativas en las postulaciones para cumplir con lo establecido en la normativa electoral y los lineamientos emitidos por los organismos electorales locales.

- 18.- En razón de lo anterior, resulta evidente que esta Comisión Nacional cuenta con atribuciones suficientes para determinar y/o realizar los ajustes correspondientes para garantizar la representación equitativa de género en las candidaturas, así como cumplir con las acciones afirmativas, que nos precisa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral Federal aplicable y los Lineamiento o criterios emitidos por el órgano electoral.
- 20.- Considerando que, esta Comisión cuenta con las facultades para realizar la calificación y valoración de un perfil político para potenciar la estrategia político electoral del Partido y, en su caso, ajustar género en las postulaciones para garantizar la paridad de género y acciones afirmativas para las listas de candidaturas de representación proporcional para el proceso electoral local 2020-2021, como dispone la materia electoral y los lineamientos emitidos por los órganos electorales locales.
- 21.- De conformidad con lo establecido en los criterios, lineamiento o reglamentos emitidos por los Organismos Públicos Locales Electorales para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, en el proceso electoral local 2020-2021, **resulta necesario, razonable y justificable garantizar los cuatro primeros lugares en las listas de representación proporcional para el cumplimiento de la paridad electoral y acciones afirmativas.**
- 22.- Toda vez que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de discriminación o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad

sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

23.- En esta tesitura, es importante señalar que las bases y principios en la legislación electoral aplicable, tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por los partidos políticos o coaliciones, deben preponderar la postulación de los ciudadanos a los cargos de elección popular. Es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer la vida democrática del país y buscar el reconocimiento legal que existe al derecho de las mujeres, los pueblos y comunidades indígenas, así como grupos históricamente excluidos, a fin de propiciar su participación política del país.

24.- Por lo anterior resulta necesario, razonable y justificable adoptar la postulación de candidaturas en las listas de representación proporcional en los cuatro primeros lugares en las medidas necesarias o con las acciones afirmativas correspondientes, a fin estar acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la CPEUM.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Elecciones con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 38°, 44°, inciso w; 45°, y 46°, inciso i), de los Estatutos de MORENA; y bases 11 y 14 de la Convocatoria, emite el siguiente:

PRIMERO.- Que esta Comisión Nacional de Elecciones, es competente para emitir el presente acuerdo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w; 45°, y 46° de los Estatutos, así como las bases 11 y 14 de la Convocatoria, que establecen la facultad para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como para realizar la calificación y valoración de un perfil político interno o externo que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido.

SEGUNDO.- Se reservan los cuatro primeros lugares de cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones en la Ciudad de México, a los 09 días de marzo de 2021.”

Ahora bien, no está controvertido por las autoridades que el hoy accionante se encuentre registrado en la fórmula ocho de la lista de candidatos a Diputados Locales del Partido Político MORENA, de Representación Proporcional, ya que del Anexo 1, que exhibió la autoridad, se advierte que efectivamente, en la fórmula ocho, se encuentra registrado MARTIN RAMOS CASTELLANOS²¹, documental pública que exhibe la autoridad, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

Además, en el video de insaculación para la postulación de candidatos a Diputados por el Principio de Representación proporcional que fue exhibido por el actor, y que también es consultable en la liga <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/353006022661619>²², se advierte que en el proceso de insaculación, el hoy

²¹ Documental que obra en copia certificada de la 209 a la 214 del expediente.

²² Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**” y la Tesis de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, con números de registro 168124 y 2004949. Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

actor fue seleccionado como el primer nombre del género masculino, extraído de la tómbola.

Mismo resultado que es coincidente con lo asentado en el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RESULTADO DEL PROCESO DE INSACULACIÓN PARTIDISTA, CONFORME A LOS ARTICULOS NÚMERO 44 INCISO E) y ARTICULO 46 INCISO G), AMBOS DEL ESTATUTO DE MORENA, PARA INTEGRAR LA LISTA DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, exhibida por **DATO PROTEGIDO**, tercero interesado, anexa a su escrito²³, en la que se aprecia que se reservaron los primeros cuatro lugares, colocando al actor en la posición número ocho.

Las citadas probanzas acreditan que tal como afirma el actor, fue insaculado en el proceso de selección. Sin embargo, es una apreciación incorrecta considerar que por ello correspondía ser inscrito en la primera posición asignado a los hombres, esto es, la segunda posición de la lista, esto, toda vez que el Partido Morena reservó los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de Representación Proporcional en las entidades federativas para el Proceso Electoral concurrente 2020-2021, para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables; de conformidad con el acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Que esa asignación le genera vulneración a sus derechos y a los derechos de todos los afiliados de ese partido y violatorio a lo dispuesto por los artículos 23, de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), 14, 16 y 35, de la

²³ Obra de la foja 287 a la 290 del expediente principal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, inciso I, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 44, el Estatuto de MORENA.

El citado agravio es **infundado**, ya que a consideración de este Tribunal, no existe violación a sus derechos políticos electorales, toda vez que como militante del Partido Morena, se sujetó a los términos y reglas establecidas en la Convocatoria de Selección, la cual en su base 6.2 DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, incisos D) y F), se precisó que la Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de las y los aspirantes con base en sus atribuciones, y dicha calificación obedecería a una valoración política del perfil de la y el aspirante, a fin de seleccionar a la o el candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país, los cuales se transcriben para una mejor precisión:

(...)

6.2 **DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar I o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se registrará bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento en el inciso w, del artículo 44° y 46° del Estatuto de MORENA, en los siguientes términos:

...

D) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirantes, a fin de seleccionar al/la candidata/a para fortalecer la estrategia político

electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto, para obtener cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial electoral que corresponda.

...

F) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista de plurinominales. En este proceso, adicionalmente a las personas insaculadas conforme al inciso D) que antecede, se agregará a las y los integrantes del Consejo Estatal, así como las y los integrantes del Congreso Nacional de la entidad federativa, respectiva. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. **El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible** y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de paridad de género en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para mujer y otro para un hombre o viceversa.

(...)

Asimismo, verificarían el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorarían la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, darían a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto, para obtener cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial electoral que corresponda.

Reglas que el actor consistió al no impugnar en tiempo y forma la convocatoria, así como el ajuste respectivo contenido en el acuerdo de nueve de marzo del actual, y en este sentido, es claro que como participante de citado proceso se sometió a las reglas que desde aquella oportunidad, fueron establecidas por el Partido.

Así, no puede alegarse vulnerado un derecho si recae en la parte actora el incumplimiento de dicho deber de atención, por la

inactividad o la falta de la conducta requerida, lo cual tuvo una consecuencia adversa a sus intereses.

Esto se considera así, porque en los procesos internos de selección existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas y actos a fin de obtener beneficios dentro del proceso o, en caso contrario, esperar consecuencias adversas a sus intereses.

Conforme a ello, la consecuencia inmediata es que ahora el promovente no pueda aducir una vulneración a sus derechos, ya que de estimar que le asiste la razón, se le estaría dando la posibilidad de beneficiarse de su propia inactividad, lo cual no resulta viable.

Esto, porque debió impugnar el acuerdo referido, desde el nueve de marzo, por lo que hoy nos encontramos ante un acto consentido²⁴.

Y respecto a haber realizado las asignaciones de forma discrecional, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, cuenta con las atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, incisos c) y d), del Estatuto de Morena, de acuerdo a los interés del propio partido, y dicha atribución se trata de una facultad discrecional más no arbitraria, de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito

²⁴ Tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia 15/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.-"

en la norma estatutaria tiene atribuciones tendientes a valorar, aplicar e interpretar la normativa interna.

(...)

Artículo 46. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

...

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d). Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

(...)

Estableciéndose como única obligación del partido el publicar la lista de los candidatos aprobados, más no publicar las consideraciones a que atendió la Comisión Nacional de Elecciones, para calificarlas como el mejor perfil y otorgarles esas candidaturas, pues no se establece así en los Estatutos, ni en la convocatoria y acuerdo de ajuste ya analizados.

De ahí que, contrario a lo sustentado por el actor, el hecho de haber sido el primer insaculado en dicho proceso, no le otorgó un mejor derecho con miras a ser colocado en la posición número dos de la lista, toda vez que en virtud del acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, el partido reservó los primeros cuatro lugares.

Sin que esté obligado el Partido Político a explicar las razones y consideraciones del porqué optó por el perfil del ciudadano Carlos Molina Velasco, para considerarlo como una mejor opción y perfil político, a fin de colocarlo en la primera posición masculina, esto es, el segundo espacio en la lista de registro de candidatura de Diputado Local por el Principio de Representación proporcional en el Estado de Chiapas, pues se insiste, dicha exigencia, no se encuentra contemplada en las bases y reglas fijadas en los

Estatutos del partido, ni en convocatoria y el acuerdo de mérito, conforme a los cuales se realizó el proceso de selección y designación de los candidatos a Diputados por este principio.

Esto es así, ya que conforme a lo señalado en la base 6.2 de la referida convocatoria, señala que las candidaturas de cargos a elegirse por el Principio de Representación Proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán bajo los principios establecidos en el Estatuto, y si nos trasladamos a lo que señala el artículo 44, encontramos que será a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, cuáles serán los Distritos seleccionados para candidatos externos, los que podrán participar afiliados a Morena, y entre los destinados para afiliados del mismo podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho Distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido.

En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un Distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un Distrito destinado para candidato externo.

Al efecto, se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, en virtud a que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

De esta forma, el ejercicio de la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Por tanto, supone por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, que no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente

relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto, criterio que fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP/JDC/65/2017, que la decisión tomada por el partido político Morena, fue apegado al procedimiento establecido en sus normas, ya que de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Al respecto, la referida Sala Superior, ha considerado que, conforme con **el Principio de Legalidad**, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

Tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias

invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano partidista.

Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación del órgano partidista dirigido a particulares.

La elección de candidatos no es un acto de molestia típico, en virtud a que no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de sus derechos, de ahí que basta con que lo emita el partido político, y, que se haya **apegado al procedimiento previsto en la ley**.

En dicho sentido, tratándose de los actos de los Partidos Políticos encargados de seleccionar o designar a sus candidatos, como en la especie sucede, deben ajustarse a los parámetros siguientes:

- a) Existir en el orden jurídico nacional una disposición que le otorgue la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de la esfera competencial.
- b) La actuación de debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.
- c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.
- d) En la emisión del acto, deben explicarse sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los candidatos, se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Lo anterior, con objeto que la sociedad al igual que los participantes en un proceso electivo de tal naturaleza, conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.

Se reitera, que los actos que integran el procedimiento de designación de dichos candidatos, no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita el partido político y, en su caso, que éste se haya apegado al procedimiento previsto para tal efecto.

Cabe destacar que los procesos de selección intrapartidarios están sujetos a reglas fijadas por los propios partidos, en atención a los principios constitucionales de libre determinación y auto organización de los partidos.

Para cuestiones gráficas se expone a continuación el resultado de la lista:

N°	Género	Propietario
01	Femenino	Reservado
02	Masculino	Reservado
03	Femenino	Externo
04	Masculino	Reservado
05	Femenino	Nanduca Enrique Concepción
06	Masculino	Externo
07	Femenino	Jiménez Hernández Antonia Abigail
08	Masculino	Ramos Castellanos Martín
09	Femenino	Externo
10	Masculino	Gómez Estrada Juan Ángel
11	Femenino	Sosa Liévano Isabel
12	Masculino	Externo
13	Femenino	Rincón Chamlati Martha
14	Masculino	Cistales de León Sergio
15	Femenino	Externo
16	Masculino	Serrano Nucamendi Cesar Bernardino

En las relatadas consideraciones y de la gráfica antes reseñada, no existe violación al derecho político electoral del actor de ser votado, toda vez que por virtud de la reserva de los cuatro primeros lugares, fueron reservadas en atención a lo ordenado en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primero lugares de las listas para las candidaturas de Representación Proporcional en las entidades federativas para el Proceso Electoral concurrente 2020-2021”; documento consultable en la liga <https://www.morena.si> ²⁵; y los “Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán de observar los partidos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2021”, en cumplimiento de la resolución TEECH/RAP/012/2021, emitida por el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2021²⁶, del Consejo General del IEPC, por el cual se estableció que los primeros nones de la lista se integrarían por mujeres y los pares por nones.

Por su parte la fórmula cinco fue reservada para el género femenino; el sexto para externo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 44, incisos b) y c), de los Estatutos; el espacio siete fue reservado para femenino; por lo que fue correcto que se colocara al actor en la octava posición, por ser él quien fue el primer

²⁵ Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**” y la Tesis de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, con números de registro 168124 y 2004949. Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

²⁶ Acuerdo publicado el 09 de febrero de 2021, publicado en su página oficial y consultable en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/388/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2021.pdf>

insaculado.

Pero además, de lo anterior, tal y como lo señala la parte actora en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento que el diecisiete de marzo, se llevó a cabo la treceava ronda de insaculación para elegir a candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional del Partido MORENA para Chiapas, resultando como primer insaculado hombre del proceso; y al término de la transmisión presentaron los resultados y la posición de cada insaculado, la cual fue puesta a la vista del público en general en el tablero respectivo, en donde se advertía las posiciones en que fueron colocando a los insaculados, lo cual fue del conocimiento de los interesados, y el actor a partir de esa fecha, esto es, desde el diecisiete de marzo, sabía la posición en que había sido designado que fue la número ocho, misma posición en la que fue registrado ante el IEPC y no controvertió dicho acto con ningún medio de defensa ante la determinación de registrarlo para la octava fórmula²⁷; luego entonces, estamos ante un acto consentido, el cual adquirió firmeza.

Tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia 15/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben

²⁷ El deber de cuidado de la parte interesada es criterio que por ejemplo ha sido razonado en precedentes como el SX-JDC-644/2018 y el diverso SX-JDC-66/2018.

impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.”

Ahora bien, por cuanto a la designación de Carlos Molina Velasco en la posición número dos, se debió a la facultad discrecional que tiene el partido político Morena, ya que puede elegir de acuerdo a su norma, a aquellos perfiles que mejor responda a los intereses del propio partido.

De tal suerte que, para garantizar ese derecho, los Partidos Políticos tienen la libertad de establecer las fases y procedimientos para la selección de sus candidaturas.

Precisando además, que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significada de ningún modo la posibilidad real e inminente de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular; ya que en la Base 5, de la Convocatoria, se estableció que la entrega o envío de documentos, no acreditaba otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

(...)

BASE 5. La solicitud de registro se acompaña con la siguiente documentación digitalizada:

...

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidata/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá solicitar la acreditación de las actividades que se consignen en la semblanza curricular de los aspirantes.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

(...)

Respecto al registro del ciudadano **DATO PROTEGIDO**, como Diputado Suplente del Partido Político Morena, considerado en la posición dos, de la lista de diputados por el Principio de Representación Proporcional, por no cumplir los requisitos de elegibilidad, al señalar que ocupa el cargo de Coordinador Normativo PHAE, adscrito a la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y para ello anexa al escrito de impugnación diversas imágenes fotográficas insertadas al mismo, las que se consideran pruebas técnicas; por lo que este Órgano Jurisdiccional, considera que son apreciaciones subjetivas al no estar relacionadas con otro medio de prueba que acrediten lo afirmado por el actor.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, numeral 1, fracción III, y 42 de la Ley de Medios, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar²⁸.

²⁸ Tiene aplicación la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto siguiente: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Sin embargo, en este orden, a manera de premisa normativa básica, es necesario señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considerar que el derecho al sufragio pasivo, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su correlativo artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es un derecho humano fundamental de carácter político y electoral de base constitucional y configuración legal.

Esto significa que puede ser válidamente regulado por la legislatura federal y por las legislaturas locales en ejercicio de su potestad de configuración legal, siempre que respeten su contenido esencial y, por tanto, sin condiciones que sean irrazonables o desproporcionadas.

En efecto, la Sala Superior ha determinado que las normas relativas a derechos político-electorales deben interpretarse de la forma menos restrictiva²⁹.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de legalidad exige que las normas que limiten el derecho a la participación política deben establecer criterios objetivos que permitan identificar a los sujetos a los cuales se dirige su aplicación, así como que estas deberán ser proporcionales y razonables³⁰.

²⁹ SUP-RAP-87/2018 y acumulados; y Jurisprudencia 29/2002 de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

³⁰ En la Acción de Inconstitucionalidad 74/2008, la SCJN retomó la Observación General Número 25 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, la cual señala que las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales deberán basarse en criterios objetivos y razonables, por lo que su ejercicio no podrá suspenderse ni negarse salvo por los motivos previstos en la legislación y siempre que estos sean razonables y objetivos.

Se arriba a esta consideración, ya que, si una restricción se utiliza para supuestos no comprendidos expresamente por la norma, se actualiza la prohibición de la directriz interpretativa que busca optimizar el ejercicio de los derechos humanos, la cual conforme con el principio *pro persona*, prohíbe ampliar las restricciones a derechos.

De ahí que, para arribar a la determinación de que el actor debe separarse del cargo que ocupa en los términos del artículo 10, párrafo 1, fracción III del Código de Elecciones, acorde a los criterios establecidos, lo primero que debe advertirse es si, en efecto, su cargo es de aquellos que se refieren en dicha previsión normativa y las funciones que este realiza.

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión que el hecho de ser Coordinador Normativo del Instituto Mexicano del Seguro Social, por una parte, no puede considerarse como un atributo de una persona que implique una incompatibilidad para la postulación a un cargo de elección popular; por otra, y en razón de la naturaleza del cargo que en particular ostenta el actor y las funciones que desempeña, tampoco es una medida conforme con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos constitucional y convencionalmente.

Resulta necesario precisar que, si bien es cierto, este Tribunal se ha pronunciado en diversos asuntos respecto a que el requisito de separación del cargo, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dado que a nivel preventivo, dicha medida legislativa tiende a preservar el principio de equidad en la contienda electoral; lo cierto también es que, dicho criterio se ha sostenido en los casos en que son autoridades quienes solicitan la inaplicación del requisito de separación del cargo público que ostentan (por mencionar, los Presidentes Municipales).

Por tanto, se considera que en los cargos públicos en el que no se ejerza poder alguno, no se manejen o tengan a su cargo, recursos materiales, financieros o humanos, presuponen que no existe riesgo de que se afecte la equidad en la contienda electoral; por lo que, resulta innecesaria la medida legislativa de separación del cargo.

Lo anterior, en el caso concreto, el cargo de Coordinador Normativo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que ostenta **DATO PROTEGIDO**, que es un cargo administrativo, no tiene las características antes apuntadas; es decir, poder de mando, decisión y manejo de recursos públicos, financieros ni humanos; así lo señaló el tercero interesado, en su escrito; y el actor no hizo manifestaciones y no presentó pruebas que comprobaran lo contrario al respecto, únicamente sus manifestaciones; y de acuerdo a lo señalado en el artículo 39, numeral 2 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar.

Como se apuntó con anterioridad, este Tribunal Electoral se ha pronunciado en la constitucionalidad de la medida legislativa de separación del cargo público; lo cual debe conjugarse con la finalidad de esta medida, que es garantizar la libertad del elector y la igualdad de condiciones de los participantes en una contienda electoral.

Por tanto, bajo esa premisa se concluye que quienes se encuentren en el supuesto de servidores públicos que no ejerzan actos de poder, ni tengan a su cargo, recursos humanos ni financieros, no deben encuadrarse en la fracción III, numeral 1, artículo 10 del Código de Elecciones; de lo contrario, la exigencia

de separación resulta desproporcionada al limitar el ejercicio del voto pasivo³¹.

En cuanto al registro de los ciudadanos Marcelo Toledo Cruz, Daniel Castillo de la Cruz, Omar Molina Zenteno y Marco Pérez Méndez, en la lista de candidatos a diputados locales en el estado de Chiapas, del partido político Morena, por el principio de representación proporcional, en las fórmulas cuatro y seis, propietario y suplente, por no haber participado en el proceso de selección interna; al respecto, resulta eminente que nos encontramos ante la facultad prevista en dispositivo estatutario, el cual tiene inmersa el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto a que pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA, concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucionales y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

Además, en las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros

³¹ Similar criterio ha emitido este Tribunal Electoral del Estado en las resoluciones de los expedientes TEECH/JDC/076/2021, TEECH/JDC/092/2021, TEECH/JDC/105/2021, TEECH/JDC/106/2021, TEECH/JDC/191/2021 y TEECH/JDC/192/2021.

son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Por lo que sus planteamientos se consideran genéricos y el actor debía de probarlo.

Existe documentos exhibidos por la autoridad, relativos al registro de los ciudadanos señalados; los que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

Por dichas razones, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravios expuestos por el actor, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente es que este Tribunal Electoral, proceda a **confirmar** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación al haber sido el primer insaculado hombre; y atento a las reglas

establecidas en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, de nueve de marzo de dos mil veintiuno; así como la designación de los candidatos registrados en las fórmulas de las posiciones dos, cuatro y seis, propietarios y suplentes.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Resuelve:

PRIMERO. Es **procedente la acumulación** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/275/2021 al diverso TEECH/JDC/245/2021, en términos de la consideración Tercera de esta determinación.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, con ello el registro del actor a la candidatura en la fórmula de la posición número ocho de la lista; en los términos establecidos en la consideración Novena de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el correo electrónico

señalado en autos, con copia autorizada de esta resolución; por oficio a través de correo certificado urgente en el domicilio ubicado en Santa Anita, número 50, Colonia Viaducto Piedad, demarcación territorial Iztacalco, 08200, Ciudad de México y al correo electrónico **oficialiamorena@morena.si**, a la **Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA**, con copia certificada de esta resolución; y **por oficio al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** con copia certificada de esta resolución; y, a los **Terceros Interesados**, en el correo electrónico señalado en autos, con copia autorizada de esta determinación; así como por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/245/2021
y su acumulado TEECH/JDC/275/2021

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/245/2021** y su acumulado **TEECH/JDC/275/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, uno de mayo de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA